



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/82/2023

Por el que se designa a la persona interventora responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Político Local Nueva Alianza Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Candidatura Común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”: Candidatura Común integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena con la finalidad de postular una candidatura en la Elección de Gubernatura 2023.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”: Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular una candidatura en la Elección de Gubernatura 2023.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/82/2023

Por el que se designa a la persona interventora responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Político Local Nueva Alianza Estado de México

Página 1 de 24



LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos de Cómputo: Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo distrital y estatal para la Elección de Gubernatura 2023.

NA: Otrora partido político nacional Nueva Alianza.

NAEM: Nueva Alianza Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Fiscalización: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

1. Registro de NAEM como partido político local

En sesión especial de trece de diciembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEM/CG/220/2018, este Consejo General otorgó el registro como partido político local “Nueva Alianza Estado de México” –NAEM–.

En los puntos Primero y Tercero de dicho acuerdo se determinó lo siguiente:

PRIMERO. - Se otorga el registro como partido político local a NA, con la denominación “Nueva Alianza Estado de México”, cuyos Órganos Directivos y domicilio legal se precisan en el apartado III “Motivación” del presente Acuerdo.

TERCERO.- “Nueva Alianza Estado de México” tendrá a partir del primer día del mes siguiente de aquel en que se apruebe el presente instrumento, personalidad jurídica y reconocidos sus derechos, así como las prerrogativas de financiamiento público y acceso a los medios de comunicación propiedad del Estado, además de que quedará sujeto a las obligaciones que le son impuestas, en los términos que se señalan en la LGIPE, en la LGPP y demás leyes federales y locales aplicables, así como en el CEEM y Reglamentos respectivos.

Para el otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, así como el financiamiento público, para “Nueva Alianza Estado de México”, se estará a lo dispuesto por el numeral 18, de los Lineamientos, para lo cual hágase del conocimiento del INE para los efectos a que haya lugar.

2. Integración de los órganos directivos de partido político local NAEM

El veinte de marzo de dos mil diecinueve, este Consejo General declaró la procedencia legal y estatutaria de la integración de los órganos directivos del partido político local NAEM, mediante acuerdo IEEM/CG/10/2019.

3. Determinación de incorporar la UTF a la DPP

El veintisiete de junio de dos mil veintidós, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/30/2022, determinó la incorporación de la UTF a la DPP.

4. Publicación de la convocatoria a Elección de Gubernatura 2023

El quince de diciembre de dos mil veintidós, la H. “LXI” Legislatura Local, expidió el Decreto número 127, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el veintiuno del mismo mes y año, *por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a la elección ordinaria para elegir Gobernador o Gobernadora Constitucional de la Entidad, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2029.*

5. Inicio del proceso electoral 2023

El cuatro de enero de dos mil veintitrés, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Gubernatura 2023, cuya jornada electoral se celebró el cuatro de junio del mismo año.

6. Financiamiento Público de NAEM para el año 2023

En sesión extraordinaria de doce de enero dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/06/2023, por el que se determinó el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el año 2023, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidaturas independientes para la Elección de Gubernatura 2023, entre ellos NAEM.

7. Registro de los Convenios de Candidatura Común y de Coalición

- a) En sesión especial de dieciocho de enero de la presente anualidad, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/10/2023 por el que registró el convenio de Candidatura Común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.
- b) En sesión especial de veintitrés de enero del año en curso, este Consejo General emitió el diverso IEEM/CG/14/2023 por el que aprobó el registro del Convenio de Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”.

8. Aprobación de los Lineamientos de Cómputo

En sesión extraordinaria de veintiocho de febrero del año en curso, este Consejo General, mediante acuerdo IEEM/CG/32/2023, aprobó los Lineamientos de Cómputo, los cuales fueron modificados a través del diverso IEEM/CG/69/2023 del doce de mayo dos mil veintitrés.

9. Registro de candidaturas

- a) En sesión extraordinaria de dos de abril dos mil veintitrés, este Consejo General, mediante acuerdo IEEM/CG/52/2023, registró la candidatura de la ciudadana Paulina Alejandra Del Moral Vela, al



cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, postulada por la Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”.

- b) En la misma sesión, mediante el diverso IEEM/CG/53/2023 registró la candidatura de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, postulada por la Candidatura Común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

10. Jornada electoral

El cuatro de junio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de México.

11. Sesiones ininterrumpidas de Cómputos Distritales

Del siete al ocho de junio de dos mil veintitrés, los cuarenta y cinco Consejos Distritales Electorales del IEEM celebraron de manera ininterrumpida sus respectivas sesiones para realizar los cómputos distritales de la Elección de Gubernatura 2023.

Concluidas las sesiones respectivas, las presidencias de dichos órganos desconcentrados remitieron a este Consejo General los expedientes del cómputo distrital de la elección de Gubernatura 2023.

12. Sesión ininterrumpida de seguimiento de Cómputos Distritales

Del siete al ocho de junio del año en curso, este Consejo General celebró la Sesión Ininterrumpida de Seguimiento de Cómputos Distritales de Proceso Electoral Ordinario para la Elección de Gubernatura 2023, que llevaron a cabo los Consejos Distritales del IEEM.

Durante la misma sesión se llevó a cabo el cómputo de las modalidades de votación de mexiquenses residentes en el extranjero, de personas en prisión preventiva y anticipada, asentando los resultados obtenidos en las actas de cómputo de entidad federativa, respectivas.

13. Sesión de cómputo final de la Elección de Gubernatura 2023

En sesión especial de ocho de julio del año en curso, el Consejo General realizó el cómputo final del proceso electoral ordinario para elegir Gobernadora Constitucional del Estado de México para el periodo

comprendido del 16 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2029, emitió las declaraciones de validez de la elección y de Gobernadora Electa del Estado de México y expidió la Constancia de Mayoría a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez.

14. Propuesta de interventor

Mediante oficio DPP/T/266/2023, la DPP propuso a este Consejo General al C. Elías Velázquez Colín, persona servidora pública electoral adscrita a la UTF, para ser designado como interventor de NAEM, ya que cumple los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el cargo, no se encuentra en ningún supuesto de impedimento y se ha desempeñado en el IEEM desde hace más de 10 años, además de la experiencia por su desempeño como interventor¹ en el proceso de liquidación de los otrora partidos políticos locales Futuro Democrático y Vía Radical.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para designar a la persona interventora responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes de NAEM, de conformidad con lo previsto en los artículos 58, párrafo segundo, fracción I, del CEEM y 99 del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

LGIPE

¹ Nombrado mediante acuerdos IEEM/CG/189/2015 e IEEM/CG/207/2018, respectivamente.

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

El artículo 98, numeral 2, dispone que los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, inciso a) y r), precisa que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE, así como las demás que determine esta LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

LGPP

El artículo 3, numeral 1, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público.

El artículo 87, numeral 2, indica que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para la elección de Gobernatura, entre otras.

El artículo 94, numeral 1, inciso c, menciona que es causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias para la Gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local, si participa coaligado.

El artículo 95, numeral 1 dispone que para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del INE emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del INE, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral 3 del mismo artículo, la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del OPL, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

El artículo 96, numeral 1, dispone que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley en aplicación o las leyes locales respectivas, según corresponda.

Por su parte, el numeral 2 del citado artículo, menciona que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la LGPP, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Reglamento de Fiscalización

El artículo 1, refiere que dicho ordenamiento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, entre otros, incluyendo los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

En términos del artículo 2, numeral 1, en sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación del Reglamento de Fiscalización corresponde al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización todas del INE, a los OPL y sus instancias responsables de la fiscalización.

El artículo 3, numeral 1, incisos b) y c), establece como sujetos obligados del Reglamento de Fiscalización a los partidos políticos con registro local y Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.

El artículo 380 Bis, numeral 4, dispone que la liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los OPL.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Gobernatura,



entre otras, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM.

En términos del artículo 12, párrafo noveno, el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernatura o diputaciones a la Legislatura en el Estado, le será cancelado el registro.

El párrafo décimo primero, menciona que, de igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

CEEM

En términos del artículo 24, fracciones I y II, para los efectos de los cómputos de cualquier elección, se entenderá por:

- Votación total emitida: Los votos totales depositados en la urna.
- Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

El artículo 36, refiere que el Libro Segundo del CEEM tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la LGPP, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al IEEM y al Tribunal Electoral del Estado de México.

El artículo 37, párrafo primero, dispone entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM.

En términos del artículo 39, fracción II, se consideran partidos políticos locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el IEEM.

El artículo 42, párrafo primero, refiere que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el CEEM y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 52, fracción III, es causa de pérdida del registro de un partido político local, no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gubernatura, diputaciones a la Legislatura y ayuntamientos, si participa coaligado.

El artículo 53, prevé que para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del citado artículo 52, el Consejo General emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del IEEM, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

El párrafo cuarto dispone que el Consejo General en la siguiente sesión que se realice después de la fecha en que se haya recibido el proyecto de dictamen, emitirá la declaratoria correspondiente y solicitará su publicación en periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

El artículo 54, señala que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político local deberá ser emitida por el Consejo General, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

El artículo 56, indica que al partido político local que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este CEEM.

El artículo 57, precisa que la cancelación o pérdida del registro traerá como consecuencia que el partido político tenga personalidad jurídica limitada para cumplir con las obligaciones que deriven del proceso de liquidación, exclusivamente. Los dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos correspondientes y de liquidación de su patrimonio.

El artículo 58, párrafo segundo, fracciones I a III, dispone que:

- Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del IEEM se desprende que un partido político local no obtiene el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gubernatura o de diputaciones locales, el Consejo General designará de inmediato a una persona interventora, responsable del control y de la vigilancia directos

del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.

- La designación de la persona interventora será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate. En ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados.
- A partir de su designación, la persona interventora tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de que se trate, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

Por su parte, la fracción V, establece los deberes de la persona interventora, una vez que la declaración de cancelación o pérdida del registro de un partido político local realizada por el Consejo General devenga en definitiva y firme, por no haber sido impugnada o por haber sido confirmada por las instancias jurisdiccionales.

El artículo 74, indica que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el CEEM.

El artículo 185, fracción X, precisa que es atribución del Consejo General resolver en los términos de este CEEM, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente, solicitar su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y, en su caso, **ordenar el inicio del procedimiento de liquidación** de bienes y recursos remanentes.

El artículo 381, párrafo primero, establece que el cómputo final de la elección de Gubernatura es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, coalición, candidato común o candidato independiente.

El párrafo segundo dispone que el Consejo General a más tardar el dieciséis de agosto del año electoral, se reunirá para realizar el cómputo final de la elección de Gubernatura.

Reglamento

El artículo 2, inciso b), determina que dicho ordenamiento tiene, entre otros objetos, establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones relativas a la pérdida de registro de un partido político local.

El artículo 80, señala que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político local, es el acuerdo o resolución que emite el Consejo General, mediante el cual un partido político local que se encuentre en alguna de las causales del artículo 52 del CEEM, pierde la calidad de partido político, así como los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución Local, la LGPP y el CEEM.

El artículo 81, párrafo primero refiere que para la declaratoria de pérdida de registro como partido político local debido a las causales que se señalan en las fracciones II y III del artículo 52 del CEEM, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos del IEEM, así como de las resoluciones del Tribunal.

Conforme al artículo 96, el objetivo del Capítulo I del Título Quinto del Reglamento, es determinar el procedimiento de liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado el registro ante el IEEM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del CEEM.

El artículo 97, dispone que el procedimiento de liquidación de un partido político consta de tres fases:

- a) Preventiva;
- b) De liquidación; y
- c) De adjudicación.

El artículo 98, menciona que la fase preventiva tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes y recursos

remanentes del partido político en liquidación, los intereses y los derechos de orden público.

De conformidad con el artículo 99, párrafo primero, la fase preventiva para los partidos políticos locales dará inicio con la designación de la persona interventora.

El artículo 101, precisa que a partir de su designación, la persona interventora tendrá las más amplias facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes, obligaciones y remanentes del partido político en liquidación. Durante la fase preventiva, no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político en liquidación.

Como lo dispone el artículo 102, la persona interventora designada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Contar con título profesional a nivel licenciatura, preferentemente con conocimientos en materia contable, auditoría o fiscalización en el ámbito político-electoral y experiencia de cuando menos tres años; en caso de que la persona interventora sea externa, además deberá acreditar experiencia en materia concursal de cuando menos tres años.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitada para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público o el sistema financiero.
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político y no haber sido candidata en los tres años anteriores a la fecha de su designación.
- No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; relaciones profesionales, laborales o de negocios con las dirigencias o representantes del partido político en liquidación.

- Garantizar su desempeño a satisfacción del Consejo General, cuando la persona interventora sea externa.

El artículo 103, párrafo primero, refiere que la designación de la persona interventora será notificada de inmediato al partido político en liquidación, a través de su representante ante este Consejo General y en ausencia del mismo, en el domicilio social del partido político o en caso extremo por estrados.

El artículo 104, menciona que la persona interventora será responsable de los actos propios y de sus auxiliares, respecto de daños y perjuicios que se causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y su reparación será exigible en los términos de la normatividad correspondiente. Serán obligaciones de la persona interventora, además de las establecidas en el artículo 58, fracción V, del CEEM, las siguientes:

- Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el propio Reglamento le encomienden.
- Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones.
- Rendir los informes que la UTF y demás autoridades electorales competentes determinen.
- Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.
- Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.
- Realizar o, en su caso, validar el inventario de los bienes de activo fijo, de poco valor, los concedidos a través de comodato, los transmitidos mediante contrato de arrendamiento y recursos que integran el patrimonio del partido político en liquidación, conforme a los formatos descritos en la normatividad respectiva que regule la fiscalización.
- Revisar los estados financieros, registros contables, balanzas de comprobación, conciliaciones y estados de cuenta bancarios, así

como cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sea útil para llevar a cabo sus funciones.

- Tomar posesión de los bienes y derechos del partido político en liquidación, así como el control de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos.
- Transferir los saldos de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos del partido político en liquidación a una cuenta bancaria para efectos de liquidación.
- Validar o, en su caso, elaborar la relación de activos y pasivos, que incluya cuentas bancarias, cuentas por cobrar, depósitos en garantía, bienes muebles e inmuebles; así como cuentas por pagar a proveedores y acreedores; y
- Cumplir con las demás obligaciones que la LGPP, el CEEM y el Reglamento, determinen, así como las disposiciones que resulten aplicables y sean emitidas por el INE y el IEEM.

El artículo 108, párrafo primero, dispone que en la fase preventiva, serán obligaciones de los partidos políticos en liquidación las siguientes:

- Recuperar préstamos, anticipos y depósitos otorgados.
- Suspender pagos de obligaciones.
- Abstenerse de enajenar activos del partido político en liquidación.
- Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier tercero.
- Presentar a la persona interventora un informe que contendrá como mínimo los requisitos que se describen en el Anexo Único del Reglamento.
- Proponer a la persona interventora una relación de los gastos necesarios para la administración del partido político en liquidación.
- Proporcionar a la persona interventora toda la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, así como permitir el acceso a los estados financieros, pólizas contables, balanzas de

comprobación y toda la documentación comprobatoria, incluso, la información contenida en medios electrónicos.

- No realizar ningún movimiento financiero, contable y fiscal, sin la autorización expresa y por escrito del Interventor.
- Colaborar con la persona interventora y sus auxiliares durante el procedimiento de liquidación.
- Abstenerse de obstaculizar el ejercicio de las obligaciones de la persona interventora.
- Las demás obligaciones que la LGPP, el CEEM y el Reglamento determinen, así como las disposiciones que resulten aplicables y sean emitidas por el INE y el IEEM.

Lineamientos de Cómputo

En términos del párrafo vigésimo sexto del Glosario, el cómputo distrital es la suma que realiza el consejo distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en una demarcación territorial incluyendo, en su caso, la suma de los resultados obtenidos del recuento realizado en el Pleno o por cada uno de los grupos de trabajo.

El apartado 3.12.2, relativo a la distribución de votos de candidaturas de coalición, determina lo siguiente:

- Los votos obtenidos por las candidaturas y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación.
- En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

- En caso de que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

El apartado 3.12.3, concerniente a la sumatoria de la votación individual de los partidos coaligados, precisa lo siguiente:

- Una vez obtenida la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes, se procederá a realizar la suma de los votos de los partidos coaligados para obtener el total de votos por cada una de las candidaturas registradas por partido o por coalición; de esta forma se conocerá la candidatura con mayor votación de la elección correspondiente en el distrito.
- El resultado de la suma general se asentará en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva como primer resultado total de la elección en el distrito.

El apartado 5.1, párrafo primero, precisa que el artículo 381 del CEEM establece que el cómputo final de la elección de la Gubernatura es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, coalición o candidatura independiente.

El párrafo tercero, indica que el Consejo General tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos los distritos en que se divide el territorio del Estado de México, además tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal Electoral que declaren en su caso la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

En términos del apartado 5.2.10, párrafo segundo, la suma de los resultados obtenidos tanto en los 45 consejos distritales de la entidad, de las actas de las distintas modalidades de votación (Voto Anticipado, Voto de Personas en Prisión Preventiva y Voto de Mexicanos Residentes en el Extranjero), así como en el pleno del Consejo General, se hará a través del Sistema Informático de Apoyo a los Cómputos y constituirá el cómputo de la votación total emitida en el Estado.

Manual de Organización del IEEM

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/82/2023

Por el que se designa a la persona interventora responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Político Local Nueva Alianza Estado de México

Página 17 de 24

El apartado VI, numeral 15.3, indica que la UTF como subdirección de la DPP, tiene dentro de sus objetivos, coordinar con tal Dirección, lo relativo a liquidar a los partidos políticos locales, así como aquellas que deriven del ámbito de atribuciones de la DPP.

III. MOTIVACIÓN

El trece de diciembre de dos mil dieciocho, se otorgó el registro como partido político local a “Nueva Alianza Estado de México”, mediante acuerdo IEEM/CG/220/2018, gozando a partir del primer día del mes siguiente de aquel en que se aprobó dicho acuerdo, de personalidad jurídica y reconocimiento de sus derechos, así como las prerrogativas de financiamiento público y acceso a los medios de comunicación propiedad del Estado, además de quedar sujeto a las obligaciones impuestas en la LGIPE, en la LGPP y demás leyes federales y locales aplicables, así como en el CEEM y reglamentos respectivos.

Ahora bien, el pasado cuatro de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección ordinaria de Gubernatura 2023, en la que NAEM participó como integrante de la Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”.

Posteriormente que se contó con los resultados de los cómputos obtenidos tanto en los cuarenta y cinco consejos distritales del IEEM, que se desprenden de las actas de cómputos distritales, como de las actas de cómputo de las modalidades de voto de mexiquenses residentes en el extranjero, de personas en prisión preventiva y anticipado, y que se tuvo a la vista las resoluciones dictadas por Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JI/1/2023, JI/2/2023 y JI/3/2023², mediante las cuales se declaró la nulidad de la votación recibida en algunas casillas de los Distritos Electorales Locales números 3 con cabecera en Chimalhuacán³, 2 con cabecera en Toluca de Lerdo⁴ y 1 con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias⁵, que modificaron los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales de los referidos consejos, para quedar en los términos precisados en dichas resoluciones.

Con base en lo anterior, este Consejo General realizó el cómputo final de la Elección de la Gubernatura 2023, obteniendo los resultados finales alcanzados por las candidaturas de la coalición, de la candidatura común, las no registradas y los votos nulos, respectivamente.

² Notificadas al IEEM el seis de julio de dos mil veintitrés.


³ Casillas 1215 B y 1215 C1.

⁴ Casillas 5269 C2 y 5364 C3.

⁵ Casillas 937 C10, 986 C2, 1048 B, 1052 E1C2 y 1055 E1C3.

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

Resultados que desagregados por partido político que participó en coalición y la obtenida por la candidatura común, dan la votación siguiente:⁶

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA 2023⁷			
PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA COMÚN	EMBLEMA	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)		722,934	Setecientos veintidós mil novecientos treinta y cuatro.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)		1,798,699	Un millón setecientos noventa y ocho mil seiscientos noventa y nueve.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)		191,429	Ciento noventa y un mil cuatrocientos veintinueve.
NAEM		125,753	Ciento veinticinco mil setecientos cincuenta y tres.
CANDIDATURA COMÚN		3,360,589	Tres millones trescientos sesenta mil quinientos ochenta y nueve.
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	-----	9,144	Nueve mil ciento cuarenta y cuatro.
NULOS	-----	167,215	Ciento sesenta y siete mil doscientos quince.
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	-----	6,375,763	Seis millones trescientos setenta y cinco mil setecientos sesenta y tres.

En términos del artículo 24, fracción II, del CEEM, la votación válida emitida es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos, y los correspondientes a las candidaturas no registradas, de lo que se obtiene lo siguiente:

VOTOS NULOS	VOTOS DE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS
167,215	9,144
Votación Total Emitida – Votos Nulos – Votos de Candidaturas No Registradas = <i>Votación Válida Emitida</i>	
6,375,763 - 167,215 - 9,144 = 6,199,404	

⁶ No se incluye al partido político Movimiento Ciudadano, en atención a que el diecisiete de marzo del presente año, el representante propietario de dicho partido político ante este Consejo General, presentó vía oficialía de partes del IEEM el oficio REPMC/052/2023, mediante el cual comunicó a la Presidencia de este Consejo General que la Coordinadora Nacional de dicho instituto político resolvió no participar en la elección de Gubernatura del Estado de México, de lo cual se tomó conocimiento.

⁷ Conforme a los datos proporcionados por la Dirección de Organización del IEEM, mediante tarjeta DO/T/1057/2023.

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

Establecida la cifra correspondiente, se determina el porcentaje de cada partido político y de la candidatura común con respecto a la votación válida emitida, como se muestra a continuación:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA 2023 ⁸				
PARTIDO POLÍTICO /CANDIDATURA COMÚN	EMBLEMA	CIFRA CON NÚMERO	CIFRA CON LETRA	PORCENTAJE RESPECTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA. EMITIDA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)		722,934	Setecientos veintidós mil novecientos treinta y cuatro.	11.66%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)		1,798,699	Un millón setecientos noventa y ocho mil seiscientos noventa y nueve.	29.01%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)		191,429	Ciento noventa y un mil cuatrocientos veintinueve.	3.09%
NAEM		125,753	Ciento veinticinco mil setecientos cincuenta y tres.	2.03%
CANDIDATURA COMÚN		3,360,589	Tres millones trescientos sesenta mil quinientos ochenta y nueve.	54.21%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	-----	6,199,404	Seis millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos cuatro.	100.00%

De lo anterior se observa que NAEM obtuvo el **2.03% de la votación válida emitida**⁹, de lo que se constata que no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernatura 2023, requerido para mantener su registro, quedando de manifiesto que **existen elementos objetivos que permiten advertir la posibilidad de que dicho instituto político pierda su registro como partido político local en el Estado de México**, por lo que este Consejo General debe designar de inmediato a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del citado partido local, en términos de lo previsto por la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 58 del CEEM.

⁸ *Idem.*

⁹ En términos del artículo 24, fracción II del CEEM.

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

Es importante señalar que el referido instituto político como entidad de interés público, en términos de lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución Local, así como por el CEEM, es susceptible de que se le otorguen ciertas prerrogativas, entre ellas, financiamiento público; y de que le asista el derecho de recibir financiamiento por su militancia, de simpatizantes, a través del autofinanciamiento y por rendimientos financieros para la consecución de sus fines.

Al respecto, cabe señalar que mediante acuerdo IEEM/CG/06/2023 se determinó el financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes para la Elección de Gubernatura 2023, para actividades ordinarias y específicas, así como para la obtención del voto, para dos mil veintitrés, entre ellos NAEM. Por ello, de acuerdo con la normativa constitucional, legal y reglamentaria del IEEM, tal circunstancia deriva en la obligación de este Consejo General de dar inicio a la fase preventiva, prevista por el Reglamento en su artículo 97, inciso a, lo que implica la designación de una persona interventora.

Así la fase preventiva tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes y recursos remanentes del partido político en liquidación, los intereses y los derechos de orden público, debido a que el mismo lo obtuvo en su carácter de entidad de interés público, así como las obligaciones contraídas por terceros.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-341/2016** estableció que la fase de prevención tiene como finalidad la de salvaguardar los recursos del partido, el interés de la ciudadanía del manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros. Esta fase se debe iniciar cuando se cuente con elementos objetivos que permitan prever que un partido local se encuentra en posibilidad de perder su registro, debido a la baja votación obtenida.

No pasa inadvertido que esta fase no impide el desempeño de las actividades ordinarias de los respectivos partidos políticos, como lo sostiene el TEPJF en la tesis XXII/2016¹⁰.

PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS.—De la interpretación

¹⁰ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=interventor>.

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

sistemática y funcional de los artículos 97, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos; 385, numeral 3, y 386, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el periodo de prevención en que se coloca un instituto político que no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida y, por tanto, se ubica en el supuesto de pérdida de registro, tiene como finalidad salvaguardar los recursos de ese partido, el interés de la ciudadanía del manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros; para lograr tales objetivos, la Comisión de Fiscalización tiene el deber de acordar, entre otras medidas, la designación de un interventor responsable del control y vigilancia de los recursos que maneja el ente político, a quien le corresponderá autorizar los gastos que el partido erogue para continuar realizando sus actividades ordinarias. En ese contexto, el nombramiento del interventor no impide al partido político a quien se le instaura procedimiento de pérdida de registro, seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas.

De lo anterior se advierte que el periodo de prevención tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes y recursos remanentes del partido político, los intereses y los derechos de orden público¹¹.

En razón de lo anterior, y toda vez que después de llevar a cabo el cómputo final de la Elección de Gubernatura 2023, el IEEM cuenta con elementos objetivos para determinar que NAEM obtuvo menos del tres por ciento de votación válida emitida en la elección de mérito, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 58, párrafo segundo, fracción I, del CEEM, este Consejo General tiene la obligación de designar de inmediato a una persona interventora, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes de NAEM y de cualquier otra causa.

En consecuencia, una vez analizados los requisitos establecidos en el artículo 102 del Reglamento y se constató su cumplimiento, se designa como persona interventora que será responsable del control, vigilancia, administración y dominio directos, del uso y destino de los recursos y bienes, obligaciones y remanentes, que en su conjunto conforman el patrimonio de NAEM, al C. Elías Velázquez Colín, servidor público electoral adscrito a la UTF, quien cumple los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el cargo, no se encuentra en ningún supuesto de impedimento y se ha desempeñado en este Instituto desde hace más de 10 años, además de la experiencia por su desempeño como interventor en el proceso de liquidación de los otrora partidos políticos locales Futuro Democrático y Vía Radical.

¹¹ Artículo 98 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral Del Estado de México

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

En ese sentido, todos los gastos que realice NAEM, una vez aprobado el presente acuerdo, deberán ser supervisados y autorizados expresamente por la persona interventora que sea designada.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se designa al C. Elías Velázquez Colín, servidor público electoral adscrito a la UTF, como persona interventora, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes de NAEM.
- SEGUNDO.** Notifíquese al C. Elías Velázquez Colín la designación realizada en el punto que antecede para los efectos conducentes.
- TERCERO.** La persona interventora designada, a partir de la aprobación del presente acuerdo, tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos de NAEM, debiendo cumplir con las obligaciones previstas para su encargo en la normatividad legal y reglamentaria aplicable.
- CUARTO.** Todos los gastos que realice NAEM, una vez aprobado el presente instrumento, deberán ser autorizados expresamente y supervisados por la persona interventora designada en el punto primero de este instrumento.
- QUINTO.** Los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio de NAEM, no podrán enajenarse, gravarse o donarse durante la fase preventiva.
- SEXTO.** Las ministraciones que reciba NAEM por concepto de financiamiento público durante el ejercicio 2023 deberán ser depositadas en la cuenta bancaria que para tal efecto determine la persona interventora.
- SÉPTIMO.** Notifíquese a NAEM la aprobación del presente acuerdo para los efectos legales conducentes.
- OCTAVO.** Hágase del conocimiento de la DPP la aprobación del presente instrumento para los efectos que se deriven del mismo.

NOVENO. Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del INE, la aprobación del presente acuerdo para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona, con el voto en contra de las consejeras electorales Mtra. Laura Daniella Durán Ceja y Lic. Sandra López Bringas quienes formulan voto particular, en la décima séptima sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México el diez de julio de dos mil veintitrés, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196 fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL





VOTO PARTICULAR QUE SE EMITE EN EL ACUERDO IEEM/CG/82/2023

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEEM), emito **VOTO PARTICULAR** en el acuerdo “*por el que se designa a la persona interventora responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido político local Nueva Alianza Estado de México*”.

Respetuosamente disiento de las consideraciones y conclusiones a las que arriba la mayoría del Consejo General, pues desde mi óptica en este momento procesal, es decir, en este proceso electoral no se actualizan los supuestos legales para analizar, y en su caso, determinar la pérdida del registro de partido político alguno, resultando innecesario el nombramiento del interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del citado instituto político.

En este tenor, es que me aparto de las consideraciones sustentadas por la mayoría, porque me parece que en el acuerdo de mérito existen vicios, además adolece de la debida fundamentación y motivación, tal y como se desarrolla a continuación:

1. VICIOS QUE VULNERAN LA CERTEZA EN LA DETERMINACIÓN ADOPTADA

a) Inicio del periodo de prevención de forma tardía.

En este acuerdo se determinó que Nueva Alianza Estado de México (NAEM) incumplió el requisito relativo a la obtención de 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, por lo que se debía designar de inmediato a un interventor en términos del artículo 58 del Código Electoral del Estado de México (CEEM). Para ello, se analizaron los resultados obtenidos en lo que denominaron “**cómputo final**”.

En mi concepto, resulta contrario a la certeza jurídica la determinación de designar **(32 DÍAS DESPUÉS)** a la persona que realizará la función prevista en el artículo



385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con el numeral 94 de la Ley General de Partidos Políticos; que señala que el partido que se ubique en los supuestos de pérdida de registro **entrará en un periodo de prevención**, comprendido a partir de que se advierte que no se alcanzó el umbral mínimo requerido, al consignar los resultados de los **cómputos que realicen los consejos distritales**.

Esto es, la determinación de la mayoría se asume con una dilación excesiva respecto de la fecha en la que debía hacerse (más de un mes después); ya que los cómputos distritales iniciaron el siete de junio y concluyeron el inmediato día ocho, tal y como se advierte del acta de la Sesión de Seguimientos a los Cómputos. Además, como se afirma en diversos apartados del acuerdo, desde esa temporalidad se contaba con los resultados de la elección de gubernatura, incluso refiere a lo que debe entenderse por un cómputo distrital, y la autoridad que lo realiza¹.

En el mismo orden de ideas, a mi juicio, tampoco se dio cumplimiento oportunamente a lo previsto en el párrafo 4, del citado artículo 385, que señala que, en caso del supuesto por el que el partido pudiera perder el registro, **inmediatamente** se debía dar aviso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; además de tomar las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político, los intereses de orden público y derechos de terceros. Estas disposiciones son o debieron ser conocidas de manera inmediata por el órgano máximo de dirección pues, por una parte, como se dijo, en diversos apartados del acuerdo se hace referencia a que desde la referida temporalidad se conocían los resultados de los cómputos realizados por los consejos distritales, incluyendo otras modalidades de votación que fueron computadas en la misma sesión por el Consejo General; por

¹ Descripción que refiere el acuerdo al insertar en el apartado de fundamentación, referente a los Lineamientos de Cómputo que señalan que el Cómputo Distrital es la suma que realiza **el Consejo Distrital** de los resultados anotados en las Actas de Escrutinio y Cómputo.



ello, es o debió ser tomada en consideración la importancia de la fase de prevención, y de las medidas que en esa temporalidad se debieron asumir, a fin de evitar cualquier tipo de afectación, incluyendo aquellas de orden público.

b) Falta de certeza y seguridad jurídica

Desde mi perspectiva, el acuerdo carece de certeza, pues la determinación que ahí se asume se basa en los “resultados finales”, y se señala de manera genérica que: “De lo anterior se observa que NAEM obtuvo el 2.03% de la votación válida emitida, de lo que se constata que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gubernatura 2023, requerido para mantener su registro”.

Esta consideración resulta totalmente diversa a la sustentada en diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México durante el proceso electoral 2023.

De esta manera, me parece pertinente precisar los acuerdos en que esta autoridad electoral señaló parámetros y criterios diversos a los que ahora se manifestaron.

- i) El catorce de diciembre del dos mil veintidós, mediante Acuerdo **IEEM/CG/80/2022**, este Consejo General emitió respuesta a la consulta formulada por el Partido Nueva Alianza Estado de México mediante oficio NAEM/REP/98/11/2022, en el que preguntó si un partido político local **estaría o no** imposibilitado de conservar su registro, si no obtenía el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones de gubernatura, diputaciones o ayuntamientos.

En la argumentación que sustentó ese acuerdo se señaló que se trataba de un ejercicio interpretativo, ya que no se actualizaba la aplicación de las normas en cuestión, en el caso concreto; empero en el referido acuerdo textualmente se estableció:



“En consecuencia, de los dispositivos constitucionales y legales a los que se ha hecho referencia, estos pueden **interpretarse de forma armónica**, tanto con el derecho de asociación política como con el principio de condiciones mínimas que deben respetar los partidos políticos, entendidas como aquellas requeridas para la conservación del registro de partidos políticos locales deban exigirse en cada elección en la que participan.

De ahí que se **debe preferir aquella postura que privilegie el derecho de asociación política**; pues, se estaría ante un par de hipótesis normativas, esto es, se debe analizar la intención de la norma. Para arribar a una conclusión se podría tomar en consideración lo resuelto en el Recurso de Apelación por el TEEM en el expediente RA/82/2017, ello se hizo así por el criterio que informa, pues si bien, se trató de una temática diversa (financiamiento público), se trata de un análisis interpretativo de dos condicionantes relacionadas con el derecho de asociación política, frente a requisitos mínimos para el ejercicio de este derecho.”
[énfasis añadido]

ii) En este mismo sentido, el dieciocho de enero del dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/10/2023**, por el que se determinó que: el acceso a las prerrogativas referentes a la conservación del registro y financiamiento público se encuentran supeditadas a las elecciones de diputaciones locales y no a la de gubernatura. Para mejor comprensión se transcribe la parte que interesa:

(...) la forma pactada por los partidos políticos que integran la candidatura común para efecto de acreditar los votos a cada uno de ellos, se considera legal porque:

1. **No tiene ningún impacto en la conservación del registro**, la representatividad de los institutos políticos en la legislatura y ayuntamientos del Estado, ni en el tema de financiamiento público.

2. ...

En una elección de diputaciones y ayuntamientos, la celebración de un convenio de candidatura común tiene impacto en la conservación del registro, la representación de las fuerzas políticas en la legislatura y los ayuntamientos, así como en la asignación de financiamiento público. Tal y como lo establecen los artículos 52 de la LGPP, 12 párrafo octavo y 39 fracción II de la Constitución Local y 25 fracción II, 65 fracción I, 66 fracción II, inciso a), párrafo segundo y fracción IV y 377 fracción II del CEEM.



Contrario a lo anterior, la celebración de la misma forma de participación política en una elección de gubernatura, no produce los mismos efectos, es decir, **no tiene impacto en la conservación del registro, el otorgamiento de financiamiento ni en la representatividad de las fuerzas políticas en los órganos de representación colegiados**. Ello porque el acceso a las prerrogativas referentes a la conservación del registro y financiamiento público se encuentran supeditadas a las elecciones de diputaciones locales y no a la de gubernatura, además de que el cargo es unipersonal y no se refleja en la representación de la legislatura y los ayuntamientos.

[énfasis añadido]

iii) De igual forma, el Consejo General del IEEM aprobó el pasado ocho de julio el diverso acuerdo **IEEM/CG/81/2023**, relativo a la declaratoria de validez de la elección a la Gubernatura del Estado de México y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, documento en el que hace referencia al citado acuerdo IEEM/CG/10/2023, sin que se hiciera un pronunciamiento distinto al ya señalado.

Por tanto, desde mi perspectiva, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no puede emitir una determinación contraria a lo que estableció en esos acuerdos, o en su caso, debió justificar claramente y de manera reforzada el cambio de criterio; especialmente por actualizarse en el mismo proceso electoral en el que fueron aprobados; al no hacerlo así, esta autoridad administrativa electoral estaría, *de facto*, revocando sus propias determinaciones.

De ahí que, sostengo que nuestra actuación debió hacerse en estricto apego al principio de certeza en el desarrollo de sus actividades y funciones, de conformidad al artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, que dispone:

Artículo 175. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, **así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad,**



*objetividad, profesionalismo y paridad de género **quién todas las actividades del organismo.** En su desempeño aplicará la perspectiva de género.*

En tal sentido la falta de seguridad jurídica y de certeza respecto de las determinaciones del órgano colegiado deja a los sujetos obligados en condiciones de incertidumbre y falta de previsibilidad, vulnerando también el principio de confianza legítima, el cual obliga a esta autoridad a ser consistente con las decisiones que adopta previamente.

En efecto, los principios de certeza y seguridad jurídica, los cuales se deducen de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.² De esta garantía se desprenden diversos mandatos, los cuales están relacionados –en términos generales– con la posibilidad de que los particulares prevean las implicaciones jurídicas de su conducta.

En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “*es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión*”. Bajo esa lógica, esa autoridad judicial ha determinado que “*el contenido esencial de dicho principio radica en `saber a qué atenerse´ respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad*”.³

Al respecto, es pertinente destacar que el principio aludido también encuentra sustento en la garantía de seguridad jurídica. La Segunda Sala de la Suprema Corte

² En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal se señala que: “[n]adie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”; en tanto, en el primero del artículo 16 se establece: “[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

³ En términos de la tesis de rubro **SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE**. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVI, enero de dos mil trece, tomo 1, página 437, número de registro 2002649.



ha calificado la “confianza legítima” como “*una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso*”.⁴

En general, esta dimensión implica que “*en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, estos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público*”⁵.

En otras palabras, con esta garantía se reconoce que las actuaciones de una autoridad pueden generar expectativas en los particulares a partir de las cuales orienten su conducta y se tutela que dichas situaciones no sean afectadas de manera arbitraria. El contenido del principio de confianza legítima se ha desarrollado de manera importante en relación con los actos administrativos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte ha explicado que esta figura se ha utilizado con el objeto de **tutelar expectativas de derecho**, en casos en los que, ante la ausencia de una previsión que regule ciertas conductas o situaciones, la autoridad administrativa emite un acto en el que reconoce a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta, durante un tiempo prolongado, lo que genera la confianza de que esa situación se mantendrá⁶. En este punto cabe insistir en que se trata de una garantía de las expectativas de derechos, no de derechos adquiridos.

⁴ De conformidad con la Tesis Jurisprudencial de rubro **CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**. 10ª Época; Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, viernes diez de marzo de dos mil diecisiete, número de registro 2013881.

⁵ *Idem*.

⁶ Con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia de rubro **CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**. 10ª Época; Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, viernes diez de marzo de dos mil diecisiete, número de registro 2013882.



Bajo esa perspectiva, la mencionada autoridad jurisdiccional ha considerado que *“la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta”*.⁷

De las ideas desarrolladas es viable desprender que, para que se materialice la protección del principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, deben tener lugar los siguientes elementos: i) la realización de una conducta o la adopción de un criterio por parte de una autoridad; ii) un cierto grado de reiteración o persistencia de la conducta de la autoridad, y iii) que dicha actuación genere una expectativa a un particular (por ejemplo, en cuanto al goce de un derecho o prerrogativa o a la posibilidad de conducirse de cierta manera), a partir de la cual guíe su comportamiento. En caso de que se actualicen estos elementos, en principio, no podría incidirse en la expectativa generada por la autoridad, salvo que exista una razón de interés público que lo justifique plenamente.

Esta dimensión del principio de seguridad jurídica es aplicable en materia electoral. Al respecto, es necesario un matiz en relación con el criterio consistente en la reiteración de la conducta por un tiempo determinado, pues se considera que el mismo no es indispensable en este ámbito. **La confianza legítima respecto a la expectativa de un derecho o situación puede materializarse cuando la actuación de una autoridad –que genera la expectativa que orienta la conducta de alguno de los actores políticos– tiene lugar en un momento o etapa del**

⁷ *Idem.*



proceso electoral y se transita a otra, sin que la validez de aquella se hubiese cuestionado.

En ese sentido, **si una autoridad electoral emite un criterio en una etapa del proceso electoral –a partir del cual se genera una expectativa que lleva a algunos de los actores políticos a conducirse conforme al mismo– y no se controvierte su validez en el momento oportuno, entonces aquel debe considerarse como definitivo y firme**, lo que significa que no puede ser objeto de impugnación y que las autoridades electorales deben considerarlo en sus términos.

2. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Por otra parte, considero que el acuerdo aprobado por la mayoría carece de un estudio técnico y jurídico suficiente para determinar si el partido político debía conservar o no su registro, o bien, justificar por qué se debía iniciar la fase preventiva y designación de un interventor.

2.1 Criterios del TEEM.

En principio en al acuerdo aprobado por la mayoría se omite fundar y motivar, así como señalar las razones necesarias y suficientes para señalar si Nueva Alianza Estado de México estaba en el supuesto de la pérdida del registro en términos del artículo 58 del Código Electoral del Estado de México, o bien, si existían criterios, incluso si resultaba necesario hacer una interpretación de la norma en cuestión.

Para ello, con independencia de lo sostenido en sendos acuerdos aprobados por este propio Consejo General durante el desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, me parece que se debió realizar una interpretación funcional, que



incluyera el análisis del contexto local, armonizando las disposiciones que el legislador estipuló en el CEEM⁸.

La determinación aprobada por la mayoría, tampoco incluyó criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de México, y en su caso, no se señaló o justificó por qué estos no resultaban aplicables.

Un ejemplo de aquellos precedentes que no fueron tomados en consideración es el Recurso de Apelación RA/82/2017, en el que se estableció:

*“Esto es así en razón de que, contrario a lo sostenido por el Consejo General el artículo 65, fracción 1 del código electoral local, **no prevé como único supuesto para acceder al derecho de financiamiento público el haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, que en el caso es la elección de gobernador, en atención a que de la lectura literal del artículo en mención se colige que el derecho a recibir financiamiento se otra a los partidos políticos que **hubieran obtenido el porcentaje señalado en la elección de Gobernador o de Diputados de mayoría relativa.*****

*... con claridad se desprende que la norma jurídica en examen prevé de manera diferenciada dos supuestos que otorgan el derecho de acceder a la prerrogativa de financiamiento público, los cuales consisten en haber obtenido el umbral de votos en la elección de votos en la elección de **Gobernador o en la de diputados de mayoría relativa...**”*

[énfasis añadido]

De ahí que, si en ese precedente el Tribunal Electoral local consideró que un partido político podía optar por cualquiera de las dos elecciones para contar con el derecho de acceder a una prerrogativa, **es porque evidentemente continuaba contando con su registro.**

⁸ Tal como lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente RA/1/2019.



Ahora bien, tal como se señaló en párrafos precedentes, el Consejo General se limitó a señalar que al carecer del 3% (tres por ciento), en automático el partido político debía perder el registro sin dar mayores razones para ellos.

No pasa desapercibido que el recurso de apelación citado, corresponde al análisis de una situación de un partido político nacional, empero, en mi concepto, realizar un análisis de referenciado entre institutos políticos locales o naciones, puede generar un perjuicio o carga mayor a uno local; situación que me parece que resultaría **injustificado, desproporcional, o generaría distinciones o jerarquización en la protección de derechos (sólo por su origen)**; por lo que considero que debe prevalecer aquellas interpretaciones que privilegien la armonía entre las distintas normas, y con un carácter más favorable y equitativo cuando cuentan con las mismas obligaciones y prerrogativas, sin distinción de nacionales o locales.

Con independencia del criterio sostenido por el Tribunal local, así como de las consideraciones señaladas, desde mi óptica el órgano máximo de dirección se limitó aplicar de forma literal la norma, sin ningún tipo de análisis o trabajo jurídico-argumentativo, como podría ser:

❖ ACREDITACIÓN DE FUERZA ELECTORAL.

Se debió analizar si la elección de Gubernatura en sí misma genera un resultado que refleje la fuerza político-electoral de un partido al ser, en la especie, un cargo unipersonal en el que, dada la forma de participación, una misma candidatura puede representar a diversas fuerzas políticas, esto es, que durante la elección no hubo elecciones a diputaciones locales o integrantes de los ayuntamientos que permitiera una pluralidad de postulaciones que propiciara medir con un grado mayor de certeza la fuerza de un instituto político; al contar con aspirantes propios a ocupar los cargos, aún y cuando participe bajo cualquiera de las formas de participación colectiva, sea en coalición o en candidatura común. La misma norma en el caso de

3



representación proporcional en diputados dispone reglas que tienen como objetivo evidenciar la verdadera representatividad del partido político, ejemplo de ello:

- El artículo 25, fracción I del CEEM determina que, para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar, **bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatas y candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, treinta distritos electorales.**
- El artículo 76 del CEEM establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes, entre otras para la elección de diputados, **en máximo el 33% de los distritos.**
- Artículo 26, segundo párrafo del CEEM señala que **cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista** con ocho fórmulas de personas candidatas, con sus propietarios y suplentes a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo antes mencionado, la elección de la gubernatura pudiera carecer de parámetros objetivos que permitan demostrar la fuerza electoral de un partido, sobre todo cuando la candidatura se dé mediante alianzas electorales (coalición o candidatura común), emanadas de otras fuerzas.

❖ INEQUIDAD ENTRE PARTIDOS NACIONALES Y LOCALES

En otro sentido, debemos precisar que los partidos políticos con registro a nivel local tienen desventajas con aquellos que lo tienen a nivel nacional, desde el financiamiento que se les otorga, hasta la exposición en radio y televisión que se les asigna, sólo por mencionar algunos ejemplos.



El artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos establece que existen dos tipos de partidos políticos de acuerdo a su ámbito de competencia, los registrados ante el INE con participación nacional y los registrados ante los Organismos Públicos Locales (OPLES) con participación exclusiva en la entidad federativa.

El artículo 50, numeral 1 establece que el financiamiento público al que pueden acceder los partidos políticos se deberá basar en lo señalado en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para aquellos que tengan registro nacional y con base en lo dispuesto en las Constituciones locales, para aquellos partidos con registro local ante los OPLES.

El artículo 41, párrafo tercero, fracción III determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. De igual manera, el apartado B de la fracción mencionada, en su inciso c) refiere que la distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

De lo escrito observamos que existen diferencias que generan desventaja a los partidos políticos locales con respecto a los nacionales, pues un partido político tiene un doble financiamiento público; el otorgado por el INE y el que otorga el instituto local, en este caso, el IEEM, que si bien, no se pueden ocupar ambos para un solo proceso electoral, lo cierto es que esto fortalece, tanto la estructura partidista como la organización del partido para alcanzar sus fines.

En este mismo sentido, al otorgar prerrogativas –tiempo en radio y televisión- a los partidos políticos con registro nacional, se genera una exposición mayor de estas instituciones políticas debido a que tienen presencia en dos niveles, tanto federal



como local, aunado al hecho de que se les otorga un porcentaje mayor en los medios de comunicación masiva que a los partidos políticos locales que solo se les otorga lo correspondiente a nivel estatal y dentro de la entidad federativa.

En mi concepto, un partido local se puede encontrar en desventaja ante un partido político con registro nacional debido a la posibilidad de un financiamiento y una exposición mediática mayor ante la ciudadanía, lo que se traduciría en una inequidad en la contienda dentro de un proceso electoral, pues al tener una presencia limitada a nivel local, un partido político local puede tener menos influencia y peso político en comparación con los partidos políticos nacionales. Esto puede dificultar su capacidad para impulsar su agenda política y lograr cambios significativos en el ámbito político.

2.2. Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Por otra parte, existen otros criterios emitidos por las Salas Regionales, así como por la Sala Superior del TEPJF, en los que hace una interpretación extensiva.

Tan sólo por mencionar uno de los criterios, resulta ilustrador lo resuelto en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con la clave de expediente SUP-JRC-172/2018, en el que se estableció el alcance del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, y que el IEEM, tomó como base –al igual que los Lineamientos emitidos por el INE aquellos partidos que optaran por su registro local⁹.

En esa sentencia, la Sala Superior determinó que se debe privilegiar aquella norma que ofrezca una protección mayor. Cabe resaltar que, en el caso, se trató del análisis de la posibilidad de la pérdida de registro que aquellos partidos que

⁹ Tal como puede apreciarse en el acuerdo IEEM/CG/220/2018.





contaban o no con el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida. Para ello se estableció que:

“...la norma que **mejor proteja a la persona, prevalezca sobre otra de igual, inferior o incluso de superior rango** y sea aplicada en tanto más protectora del derecho o de los derechos fundamentales del ser humano.

Ello significa que la tradicional regla de la jerarquía cedería frente al carácter más favorable de otra norma, aun de jerarquía inferior, en el caso que consagre protecciones mejores o mayores que deban conservarse para las personas...”

[énfasis añadido]

Por cuanto hace al tema del umbral para conservar el registro, afirmó que basta con tener el porcentaje de votación **en cualquiera de las elecciones para renovar gubernatura, diputaciones locales o ayuntamientos.**

Cabe precisar que el análisis efectuado por la Sala Superior correspondió a la norma del estado de Puebla cuyo texto refería que el partido político local que no obtuviera el porcentaje **en cualquiera** de las elecciones para renovar Gubernatura o Legislatura le sería cancelado su registro. Esta hipótesis es similar a la que se actualiza y da origen al acuerdo aprobado, y que disiento respetuosamente del criterio mayoritario¹⁰. Al respecto, razonó que:

“...de una interpretación gramatical, funcional y sistemática de los preceptos aplicables se arriba a la conclusión de que basta que un partido **político local obtenga el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en las que compite para que conserve el registro.**

...

Por lo tanto, debe interpretarse en los términos que lo hizo el Tribunal responsable, al precisar que se debe obtener el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida **en una u otra elección local, es suficiente para conservar su registro,** incluyendo la elección de ayuntamientos.

La anterior interpretación parte de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en que las normas **guarden armonía conjunta**

¹⁰ NUAL Edomex. cuenta con más del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones.



que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos, pero sin olvidar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, en el caso concreto, tanto la ley general, como el código electoral local prevén el supuesto de que un partido político conserve su registro, siempre y cuando cumpla con el requisito o condición impuesta por la propia legislación, que **es la obtención del referido porcentaje en cualquiera de las tres elecciones, incluida la de ayuntamientos.**

...
[énfasis añadido]

De ahí que, me parece que no sólo bastaba con señalar en automático que el partido político carecía del 3% (tres por ciento), para que no conservar su registro, pues el órgano máximo de dirección debió analizar y armonizar en su conjunto las normas, a fin de privilegiar el efectivo derecho de los partidos políticos, además, de tomar en consideración parámetros objetivos verificables, como sería la representatividad del instituto político (recordemos que en esta ocasión no podría advertirse con toda la claridad por no ser el partido político de origen, pero si en otro tipo de elecciones); también debió analizar los precedentes que han sido vinculantes para este instituto, o aquellos criterios orientadores que sirvieran de sustento para la determinación adoptada, lo que en la especie, no aconteció.

Por lo mencionado, derivado del contexto fáctico que se relató, es que se debió replantear la posibilidad que el partido político Nueva Alianza Estado de México **conservara su registro como partido político local** y permitir que tuviera participación en la próxima contienda electoral, resultando innecesario el nombramiento del interventor.

Lo anterior, para garantizar la equidad en las fuerzas políticas y permitir que el partido político local tenga una competencia más equilibrada con las diversas fuerzas políticas nacionales que participaran en el proceso electoral para la renovación de diputaciones y ayuntamientos del próximo año, pues como se

advirtió, es en esa elección, donde podrán mostrar su verdadera fuerza política al participar con candidaturas propias en algunos distritos y municipios.

De este modo el partido político Nueva Alianza Estado de México podría demostrar de manera más clara y contundente su capacidad o no para obtener el porcentaje mínimo de votación (3%) que la Ley establece, y así mantener o no el registro como partido político local, en alguna de las dos elecciones (diputaciones o ayuntamientos) que se llevaran a cabo el siguiente año.

Por lo antes expuesto y con los argumentos antes mencionado es que me aparto de la determinación realizada por la mayoría y emito **VOTO PARTICULAR**.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL SANDRA LÓPEZ BRINGAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, 52, 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DEL ACUERDO N.º IEEM/CG/082/2023, POR EL QUE SE DESIGNA A LA PERSONA INTERVENTORA RESPONSABLE DEL CONTROL Y VIGILANCIA DIRECTOS DEL USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS Y BIENES DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO.

Con el debido respeto que merecen mis pares, compañeras Consejeras y compañero Consejero Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito disentir de la mayoría y en consecuencia emito el siguiente voto particular en los términos que a continuación me permito expresar.

No coincido con el nombramiento que se hace del Interventor que se designa en la fase Preventiva del procedimiento de liquidación iniciado en contra del Partido Político Nueva Alianza Estado de México (NAEM), porque a consideración de la suscrita, el mencionado procedimiento no debería instaurarse en atención a que el citado instituto político local debe conservar su registro como partido político local, conforme a las siguientes consideraciones:

I. Indebida interpretación del artículo 94, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;”

Acorde con lo anterior, el artículo 94, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son causa de pérdida de registro de un partido político:

“c) No obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputaciones, senadurías o persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a un Partido Político nacional, o de gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y las personas titulares de las alcaldías de Ciudad de México, en cuanto a un Partido Político local, si participa coaligado;”

Similar disposición se encuentra establecida en el artículo 52, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, al establecerse que son causas de pérdida del registro de un partido político local:

“III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, diputados a la Legislatura y ayuntamientos, si participa coaligado.”

Ahora bien, dichas disposiciones normativas deben ser interpretadas de manera extensiva, en favor de derechos humanos, sin limitar a la literalidad de las disposiciones normativas, ya que se debe apelar a la evolución interpretativa y maximización de los principios constitucionales establecidos en los artículos 1º y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico de las vertientes de asociación y participación política, así como de los artículos 94, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, y 116 fracción f) de la Constitución Federal, toda vez que la interpretación propuesta está encaminada a tomar en cuenta la falta de elecciones concurrentes y la celebración del proceso electoral ordinario en el año que corresponda en la entidad mexiquense, bajo las premisas de la unidad e integralidad de los procesos electorales locales.

En tal sentido, NAEM tendría derecho a conservar su registro ante el IEEM al haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso electoral local, en específico por cuanto hace al Proceso Electoral Ordinario de 2021, en la que se eligieron en la entidad mexiquense a las diputaciones del Congreso Local e integrantes de los Ayuntamientos, y en cuyo proceso electoral, NAEM obtuvo el **3.5086%** de la votación válida emitida.¹ Considerar lo contrario vulneraría la garantía de permanencia de los partidos políticos, en perjuicio de NAEM.

Lo anterior, toda vez que basta con obtener el 3% del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación de la Gubernatura, Congreso Local e integrantes de los Ayuntamientos y no como lo considera la mayoría de mis pares Consejeras y Consejero Electorales, al sostener que dicho porcentaje necesariamente tiene que ser respecto de la presente elección de Gubernatura 2023, como condición para que un partido político local conserve su registro ante el IEEM.

II. Situación jurídica actual de NAEM:

a) Partido Político de carácter local

Actualmente, NAEM es un partido político de carácter local. En efecto, el 13 de diciembre de 2018, el Consejo General del IEEM aprobó el acuerdo IEEM/CG/220/2018, por el que otorgó al otrora partido político nacional Nueva Alianza, el registro como partido político local en la entidad mexiquense, con la denominación de “Nueva Alianza Estado de México”.

¹ Vid. Acuerdo N°. IEEM/CG/150/2021. Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LXI” Legislatura del Estado de México.

b) Participación en las elecciones locales a partir de su constitución como partido político local

Desde su constitución como partido político local, NAEM ha participado en los siguientes procesos electorales locales ordinarios:

- Proceso Electoral ordinario 2021, Diputaciones y Ayuntamientos
- Proceso Electoral ordinario 2023, Gubernatura

c) Consulta formulada por NAEM mediante oficio NAEM/REP/98/11/2022

El catorce de diciembre dos mil veintidós, el Consejo General del IEEM emitió el acuerdo IEEM/CG/80/2022, por el que se emitió respuesta a la Consulta formulada por NAEM mediante oficio NAEM/REP/98/11/2022, de fecha veintinueve de noviembre de ese mismo año la cual, en síntesis, versó sobre tres interrogantes referentes a la posible pérdida de registro de un partido político en caso de no obtener cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gubernatura.

En dicho acuerdo, el Consejo General del IEEM emitió respuesta a la consulta que le formuló NAEM, en los términos siguientes:

“En esa línea, el porcentaje exigido para la acreditación del registro de partidos políticos locales en la legislación vigente, tiene como premisa fundamental las elecciones inmediatas anteriores derivado de la aplicación del principio de periodicidad de los cargos de elección popular, en el entendido de que en cada una de ellas, los entes políticos tienen la obligación constitucional de participar y adquirir presencia electoral suficiente para continuar ejerciendo su derecho de asociación política, pues de otra manera, se anularía el objetivo de los mismos, que es participar en las elecciones e integrar a los órganos de representación popular.

Lo anterior se considera así, ya que se debe tener presente que los partidos políticos deben permanentemente contar con la fuerza necesaria para representar un porcentaje o sector de la sociedad, para ello se establecen algunos supuestos tanto para la creación como partidos políticos, como para su subsistencia

Si bien, tanto el legislador federal como el local establece diversos supuestos de manera explícita, también lo es, que no son absolutos, pues las condiciones y circunstancias deben estar claramente establecidas por la ley en el sentido formal y material.

Así, se considera que se puede privilegiar la libertad de asociación como premisa de interpretación con la finalidad de proteger en mayor medida el ejercicio de los derechos ciudadanos, de manera que, tratándose de la limitación a éstos se debe atender al criterio establecido por la Suprema Corte en sentido limitante debe estar contenida de manera expresa en la ley (formal y material), sin que se pueda extraer de forma implícita o bajo interpretación.

En consecuencia, de los dispositivos constitucionales y legales a los que se ha hecho referencia, estos pueden interpretarse de forma armónica, tanto con el derecho de asociación política como con el principio de condiciones mínimas que deben respetar los partidos políticos, entendidas como aquellas

requeridas para la conservación del registro de partidos políticos locales deban exigirse en cada elección en la que participan.

De ahí que se debe preferir aquella postura que privilegie el derecho de asociación política; pues, se estaría ante un par de hipótesis normativas, esto es, se debe analizar la intención de la norma. Para arribar a una conclusión se podría tomar en consideración lo resuelto en el Recurso de Apelación por el TEEM en el expediente RA/82/2017, ello se hizo así por el criterio que informa, pues si bien, se trató de una temática diversa (financiamiento público), se trata de un análisis interpretativo de dos condicionantes relacionadas con el derecho de asociación política, frente a requisitos mínimos para el ejercicio de este derecho.”

d) Votación obtenida por NAEM en los Procesos Electorales ordinarios de Diputaciones 2021 y de Gubernatura 2023

Proceso Electoral ordinario de Diputaciones 2021

Resultados de la votación,
Diputaciones 2021

Votación Total Emitida	6,713,654
Candidaturas No Registradas	7,144
Votos Nulos	178,822
Votación Válida Emitida	6,527,688

Votación NAEM: **229,031 votos**

PORCENTAJE DE NAEM CON RELACIÓN A
LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA:

3.5086 %

Proceso Electoral ordinario de Gubernatura 2023

Resultados de la votación,
Gubernatura 2023

Votación Total Emitida	6,375,763
Candidaturas No Registradas	9,144
Votos Nulos	167,215
Votación Válida Emitida	6,199,404

Votación NAEM: **125,753 votos**

PORCENTAJE DE NAEM CON RELACIÓN A
LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA:

2.0284%

No pasa desapercibido el hecho que los procesos electorales ordinarios de 2021 (Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos) y de 2023 (Gubernatura), sean procesos electorales discontinuos. Sin embargo, a la luz de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f), no se distingue alguna prelación cronológica respecto de las elecciones de las entidades federativas, sobre las que se indica la verificación del mínimo de representación necesario para que un partido local mantenga su registro.

Así, si la norma refiere tres tipos de procesos electorales locales en los que se puede acreditar la representación mínima, se debe considerar dicha colectividad de

resultados como un todo para verificar si los partidos políticos pueden, o no, mantener su registro ante la autoridad electoral local.

En efecto, si bien la legislación mexiquense permite la celebración de sus elecciones en una temporalidad de tres o seis años de acuerdo a la duración de los encargos, lo cierto es que por una disposición legal se realizan en dos procesos electorales distintos, discontinuos y no concurrentes; bajo este contexto, en 2021 se celebró la elección del Congreso local y de los Ayuntamientos, en tanto que en el año 2023 se celebró la elección de la Gubernatura.

Por ende, resulta posible y correcto, que se valoren los resultados de las tres elecciones locales que integran, en conjunto, un proceso electoral ordinario para la renovación de las autoridades de elección popular en el Estado de México.

Lo anterior, encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SX-JRC-14/2023 y acumulados, en la cual estableció lo siguiente:

“103. En ese sentido, lo infundado de los motivos de disenso deriva del hecho de que para aprobar la conservación de la acreditación de los partidos NAO y PUP se realizó una interpretación extensiva en favor de los derechos humanos, en específico de la vertiente de participación política, así como de los artículos 94 inciso b) de la Ley General de Partidos, 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y 116 fracción f) de la Constitución Federal, toda vez que la interpretación realizada está encaminada a tomar en cuenta la falta de elecciones concurrentes y la celebración del proceso electoral ordinario cada año en ese estado.

104. Además, se percibe que la interpretación que realizaron las autoridades locales, sobre la ley general de partidos políticos, obedece al tenor que indica el artículo 116 de la Constitución Federal, que no distingue en alguna prelación cronológica las elecciones de las entidades federativas, sobre las que se indica la verificación del mínimo de representación necesario para que un partido local mantenga su registro o, en su caso, un partido nacional pueda continuar con los beneficios de su acreditación local.

105. Al respecto, cabe denotar que la disposición del artículo 116 Constitucional, se encuentra enmarcada por el mandato de adecuación de la normativa local a la normativa general en materia electoral, así como al propio contenido de la Constitución Federal.

106. Así, si la norma federal refiere tres tipos de procesos electorales locales en los que se puede acreditar la representación mínima, se debe considerar dicha colectividad de resultados, como el universo para verificar si los partidos políticos pueden, o no, mantener su registro; y, de allí, dotar de contenido conforme a la constitución, a la verificación del proceso electoral ordinario correspondiente.

107. En efecto, si bien la legislación de Oaxaca permite la celebración de sus elecciones por la temporalidad de tres o seis años que duran sus encargos, lo cierto es que por una disposición legal se realizan en dos procesos

electorales distintos, consecutivos y no concurrentes; como en el caso, que en 2021 se celebró la elección del congreso local y los ayuntamientos, en tanto que en el año 2022 se celebró la elección de la gubernatura.

108. En ese panorama, resulta evidente que al momento en que se debía adoptar la decisión sobre la continuidad del registro local de los partidos políticos en Oaxaca, ya se contaba con el resultado de los comicios a los que se refiere el artículo 116 de la constitución federal, así como la Ley General de Partidos Políticos; por lo que era posible y correcto, que se valoraran los resultados de las tres elecciones locales que integran en conjunto un proceso electoral ordinario para la renovación de las autoridades de Oaxaca.

109. Máxime, porque no se debe perder de vista que la competencia electoral en los tres tipos de comicios (diputaciones, ayuntamientos y gubernatura) tienen distintas formas de expresión política, precisamente porque los cargos y funciones que se ejercen en representación del electorado, corresponden a diferentes ámbitos territoriales (entidad, distritos o municipios), por lo que se tratan de tres parámetros válidos para medir la representación de las fuerzas políticas, pero, también, por lo mismo, es una razón válida para que se pueda considerar cualquiera de las mismas, para considerar que un partido político cuenta con representación necesaria para mantener su registro.

110. Tal apreciación conjunta es natural, a la luz del artículo 116 de la Constitución Federal, en las entidades que, por su legislación o aplicación, cuentan con elecciones concurrentes en un solo proceso, pero no existe impedimento para que tal criterio se extienda a las entidades que tienen elecciones locales celebradas de forma consecutiva, en anualidades distintas, siempre que se pueda valorar en conjunto, la celebración de las elecciones de poderes ejecutivo y legislativo locales.”

En ese sentido y como se puede observar de la sentencia en comento, al sostener que no se debe perder de vista que la competencia electoral en los tres tipos de comicios (diputaciones, ayuntamientos y gubernatura) tienen distintas formas de expresión política, precisamente porque los cargos y funciones que se ejercen en representación del electorado, corresponden a diferentes ámbitos territoriales (entidad, distritos o municipios), por lo que se tratan de tres parámetros válidos para medir la representación de las fuerzas políticas, pero, también, por lo mismo, es una razón válida para que se pueda considerar cualquiera de las mismas, para considerar que un partido político cuenta con la representación necesaria para mantener su registro.

Tal apreciación conjunta es natural, a la luz del artículo 116 de la Constitución Federal, en las entidades que, por su legislación, cuentan con elecciones concurrentes en un solo proceso, pero no existe impedimento para que tal criterio se extienda a las entidades que tienen elecciones locales celebradas de forma consecutiva o discontinua en anualidades distintas, siempre que se pueda valorar en conjunto, la celebración de las elecciones de Poderes Ejecutivo y Legislativo locales.

A mayor abundamiento, conviene precisar que la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-336/2016, ha sostenido la interpretación gramatical, funcional y sistemática, en el sentido de contemplar el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en las que un partido compite para que pueda ser susceptible de otorgársele financiamiento público, misma que a en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Sin embargo, la interpretación gramatical y sistemática realizada por este órgano jurisdiccional lleva a la conclusión contraria, esto es, que basta que un partido político nacional con acreditación local obtenga en alguna de las elecciones celebradas -sin importar en cual- el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para conservar su acreditación y tener derecho a percibir financiamiento público local.

Esta interpretación es acorde con lo dispuesto en las normas contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, referentes a la conservación del registro y el derecho a recibir financiamiento público estatal, en las cuales se establece que basta con que un partido político obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones inmediata anterior para conservar su registro y, por mayoría de razón, su acreditación, así como tener derecho a recibir recursos públicos en la entidad federativa.

Asimismo, la interpretación errónea que lleva a cabo la responsable conduciría al absurdo de que un partido político nacional necesariamente debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, de Diputados locales y en las treinta y nueve (39) elecciones de Ayuntamientos del Estado de Durango, ya que, como precisamente lo señala la responsable, cada elección debe considerarse como una unidad, lo que implicaría que si un partido no obtiene dicho porcentaje en una de las elecciones municipales ello traería como consecuencia la pérdida de su acreditación, situación que, indudablemente, resultaría desproporcionada e irracional.”

Asimismo, conviene precisar que este máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, en el acuerdo IEEM/CG/10/2023, estableció que los porcentajes de votación no tendrían efectos ni para la conservación del registro ni para el financiamiento. En efecto, en dicho acuerdo, este Consejo General estableció que:

“e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros aquellos que establezca el CEEM.

....

En atención a lo anterior, la forma pactada por los partidos políticos que integran la candidatura común para efecto de acreditar los votos a cada uno de ellos, se considera legal porque:

1. No tiene ningún impacto en la conservación del registro, la representatividad de los institutos políticos en la legislatura y ayuntamientos del Estado, ni en el tema de financiamiento público.
2. No se encuentra diseñada para favorecer desproporcionadamente a alguno de los institutos políticos que la conforman.

Al respecto, cobra importancia indicar que, la votación obtenida en las distintas modalidades de participación política de los partidos políticos, tiene efectos diferenciados en el acceso a las prerrogativas que les corresponden. Asimismo, la celebración de convenios de candidatura común en una elección de diputaciones o ayuntamientos, también posee efectos disímiles a los producidos en esa misma modalidad de participación en una elección de gubernatura.

En una elección de diputaciones y ayuntamientos, la celebración de un convenio de candidatura común tiene impacto en la conservación del registro, la representación de las fuerzas políticas en la legislatura y los ayuntamientos, así como en la asignación de financiamiento público. Tal y como lo establecen los artículos 52 de la LGPP, 12 párrafo octavo y 39 fracción II de la Constitución Local y 25 fracción II, 65 fracción I, 66 fracción II, inciso a), párrafo segundo y fracción IV y 377 fracción II del CEEM.

Contrario a lo anterior, la celebración de la misma forma de participación política en una elección de gubernatura, no produce los mismos efectos, es decir, no tiene impacto en la conservación del registro, el otorgamiento de financiamiento ni en la representatividad de las fuerzas políticas en los órganos de representación colegiados. Ello porque el acceso a las prerrogativas referentes a la conservación del registro y financiamiento público se encuentran supeditadas a las elecciones de diputaciones locales y no a la de gubernatura, además de que el cargo es unipersonal y no se refleja en la representación de la legislatura y los ayuntamientos.

En el caso, al tratarse de una elección a la Gubernatura del Estado, el convenio de candidatura común que se analiza, no tiene efectos en las prerrogativas y derechos de los institutos que la conforman después de transcurrida la elección.”
(Lo resaltado es propio)

Además, este Consejo General en el diverso acuerdo IEEM/CG/81/2023 aprobado el ocho de julio del presente año, mediante el cual se declaró la validez de la elección a la Gubernatura del Estado de México, y se expidió la constancia de mayoría correspondiente, señaló que: “... dichas uniones temporales tuvieron efectos para la postulación, y obtención de votos para una misma candidatura, no así para fines distintos”.²

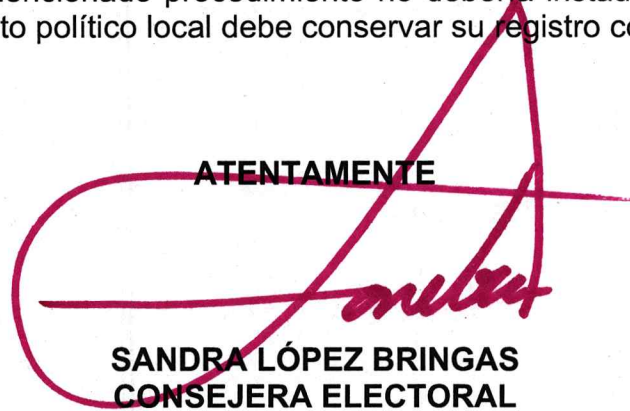
Por ende, a consideración de la suscrita, de una interpretación conforme del marco legal descrito, así como de los sustentado por las salas del máximo tribunal electoral, se concluye que basta con obtener el 3% del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o de integrantes de Ayuntamientos para que un partido político local pueda mantener su registro ante el IEEM, y no al afirmar que dicho porcentaje necesariamente tiene que ser en la elección inmediata anterior, la cual se trató de la Elección de Gubernatura 2023.

² Vid. acuerdo IEEM/CG/81/2023, página 45, primer párrafo *in fine*.

De allí que, esta interpretación sea acorde con lo dispuesto en las normas contenidas en la Constitución Federal, Ley General de Partidos Políticos, Constitución local y Código Electoral Mexiquense, referentes a la conservación del registro de un partido político local, en cuya legislación electoral se establece que basta con que un partido político obtenga el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones inmediata anterior para conservar su registro.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa me permito disentir y no compartir el nombramiento que se hace del Interventor que se designa en la fase Preventiva del procedimiento de liquidación iniciado en contra del Partido Político Nueva Alianza Estado de México porque, como ya lo he señalado, a consideración de la suscrita, el mencionado procedimiento no debería instaurarse en atención a que el citado instituto político local debe conservar su registro como partido político local.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Sandra López Bringas', is written over the typed name and title. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning.

**SANDRA LÓPEZ BRINGAS
CONSEJERA ELECTORAL**